SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, cuatro de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de su motivo 44°, que se elimina.

De la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reproduce la parte expositiva y sus motivos Undécimo a Vigésimo Tercero, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Cuarto a Trigésimo Sexto. Del motivo Vigésimo Séptimo se reproduce sólo su primer acápite, hasta la expresión "antecedentes que así lo ameriten", inclusive.

De la decisión de casación que antecede se reitera la reflexión contenida en el párrafo tercero del considerando Vigésimo Cuarto.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a perpetuo.

SEGUNDO: Que para efectos de determinar la sanción aplicable, debe considerarse que favorece a los sentenciados Guzmán Olivares, Rubilar Ottone, Kohlitz Fell, Hernández Espinoza y Vásquez Villegas, en cada uno de

los delitos cometidos, la minorante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que les perjudique agravante alguna, de manera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, se excluirá del castigo el grado máximo.

En el caso del sentenciado Corbalán Castilla, en cambio, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, por lo que por aplicación del artículo 68 inciso primero del Código Penal, la pena puede recorrerse en toda su extensión.

TERCERO: Que en mérito de lo relacionado, el castigo a todos los sentenciados quedará determinado en el mínimo del grado, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos por cada uno de los condenados, por lo que la sanción determinada en la forma señalada ha de elevarse en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando así fijada la pena privativa de libertad, en el presidio mayor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 68 y 141 del Código Penal, y los artículos 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se declara que:**

 1.- se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos en defensa de los sentenciados Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Eduardo Kohlitz Fell.

- 2.- se revoca la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil doce, escrita a fojas 2182, complementada por resolución de seis de marzo de dos mil catorce, a fojas 2600, en cuanto por ella se absolvió a Pedro Javier Guzmán Olivares del cargo de ser autor de los delitos de homicidio calificado de Ana Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva y se declara en cambio que se le condena como autor de ambos ilícitos, perpetrados el 2 de julio de 1984, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- 3.- se confirma en lo demás el referido pronunciamiento con declaración que Álvaro Corbalán Castilla, Hernán Vásquez Villegas, Jorge Hernández Espinoza, Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Kohlitz Fell quedan condenados, cada uno, a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren su condenas, como autores del delito reiterado de homicidio calificado de Ana Delgado Tapia y de Juan Manuel Varas Silva, los tres primeros, y de Enzo Muñoz Arévalo y de Héctor Patricio Sobarzo Núñez los dos últimos.

Atendida la extensión de las penas impuestas, no se concede a los condenados los beneficios alternativos de cumplimiento contemplados en la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción impuesta, considerándoles como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, como se consigna en el fallo que se revisa y, en el

caso de Guzmán Olivares, los días 13 y 14 de noviembre de 2007, como consta de fojas 1136 y 1149.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte la sección del fallo de reemplazo que resuelve los recursos de casación en la forma instaurados contra el dictamen de primer grado, toda vez que el referido pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve los recursos deducidos contra la sentencia que como tribunal de segunda instancia pronuncia la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada la decisión que aumenta las penas a los condenados con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Künsemüller, quienes estuvieron por reconocerles la minorante del artículo 103 del Código Penal, sobre la base de los fundamentos expuestos en el fallo de casación que antecede, y reducir, por esa circunstancia, la pena correspondiente a cada enjuiciado como lo faculta el artículo 68 inciso tercero del Código Penal.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la prevención y disidencia, su autores.

Rol N° 27.178-14.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., y Andrea Muñoz S. No firma el Ministro Sr. Blanco, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.